

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/18)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AFECTADO: SOCIEDAD BETAS ING SAS – JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO
FISCALÍA: CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre la sociedad **BETAS ING SAS** identificada con el NIT No. 900498085-8, con domicilio principal en el kilómetro 1.4 antigua vía Granada finca La Gaitana, vereda La Camachera del municipio de San Martín -Meta, representada legalmente por **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**, identificado con la c. c. No. 80'375.872 y; el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta, denominado La Gaitana, ubicado en la vereda La Camachera del municipio de San Martín en el departamento del Meta, propiedad de la sociedad **BETAS ING SAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante informe No. S-2017-081646/SUBIN-GRIIJ-25-10 de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por el Patrullero CRISTIAN EDGARDO ORTIZ AYALA Investigador del Grupo de Lucha contra el Crimen Organizado de la SIJIN-MEVIL1, se pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, la existencia de diversos bienes muebles e inmuebles utilizados y obtenidos por algunos miembros de la estructura delincriminal denominada “Puntilleros Bloque Meta”, entre los cuales se encuentra el señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA.

Por su parte, la Fiscalía 110 de la Dirección Nacional de Fiscalías Contra Organizaciones Criminales, adelanta el proceso penal CUI 500016000567201500427 donde se encuentran vinculadas varias personas integrantes de la banda criminal “Los Puntilleros Bloque Meta”, quienes estarían financiando la actividad ilegal de la organización, además de dedicarse al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en grandes cantidades, con injerencia en el municipio de San Martín Meta y la zona del Alto y bajo Ariari.

Tomando como referencia la publicación denominada “*Los Puntilleros: Bloque Meta y Libertadores del Vichada*” realizado por la “Fundación Ideas para la Paz”, publicado en su libro “*Crimen Organizado y Saboteadores en Tiempos de Transición*”, en julio de 2017, respecto al surgimiento, estructura y zona de influencia de la organización delictiva “Bloque Meta”, se tiene que:

“Los Puntilleros: Bloque Meta y Libertadores del Vichada. Cuentan con aproximadamente 70 integrantes repartidos en zonas y delimitadas de 15 municipios de los Llanos Orientales, de acuerdo con cifras oficiales. No está claro si se puede considerar un solo grupo, pues diferentes fuentes señalan que Los Puntilleros son en realidad dos, el Bloque Libertadores del Vichada y el Bloque Meta, que actúan por separado y en diferentes zonas del país.”

En esta medida, este grupo opera más que todo como un puente y un facilitador para dinamizar las economías criminales del narcotráfico con segmentos de carácter transnacional. Mientras que las AGC son un grupo criminal con capacidad de ejercer operaciones militares sostenidas, control territorial, afectar poblaciones, ser un competidor directo para el Estado y gozar de cierta legitimidad social en sus zonas de influencia histórica.

En términos históricos Los Puntilleros tienen diferentes orígenes: grupos con ascendencia directa con Héroes del Llano y Héroes del Guaviare de las AUC, integrantes que operan en zonas tradicionales para el narcotráfico desde los años 80.

El Bloque Meta y el Bloque Libertadores del Vichada surgen producto de la desmovilización parcial de las AUC en 2006. Luego vino el Bloque Héroes del Guaviare al mando de Pedro Oliveiro Guerrero alias “Cuchillo”, quien con varios de sus hombres creó el Ejército revolucionario Popular Anticomunista (Erpac). Este grupo se desintegró parcialmente en 2011, mientras que más de la mitad no se acogieron a la desmovilización, los que sí lo hicieron fueron puestos en libertad y otros cumplieron penas de no más de cinco años. Esto permitió que engrosaran las filas del Bloque Libertadores del Vichada y el Bloque Meta. Por su parte, el Bloque Héroes del Llano comandado por Manuel de Jesús Pirabán, alias “Pirata”, no se desintegró totalmente y dio paso al Bloque Meta comandado por José Vicente Rivera alias “Soldado”.

El Bloque Meta opera en dos departamentos (Meta y Guaviare) y siete municipios con presencia histórica de esta organización (Villavicencio, Granada, Puerto Lleras, Puerto Concordia, San Martín, San Carlos de Guaroa y San José del Guaviare).

La estructura organizacional de estos grupos ha cambiado en el último año debido a los fuertes golpes recibidos por parte de la fuerza pública. Pasó de tener una estructura de tipo piramidal o jerárquica similar a la de los bloques paramilitares, a una estructura casi horizontal.

Las dos organizaciones centran su financiación en el narcotráfico, donde su principal función es la transformación, comercialización interna y el control de un segmento de la ruta de salida. El bloque Meta controla corredores de los municipios del departamento que hacen parte de la ruta que sale por el Sumapaz, para llevar la droga hacia el Pacífico y el noroccidente del país, la cual también alimenta el mercado de Bogotá.”.

Dentro del proceso de extinción de dominio, la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá ordenó la ruptura de la unidad procesal sobre los bienes que se encuentran a nombre de LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, DARWIN MURILLO DUARTE, HEBERT SALAZAR LUNA y varios de sus familiares; sin embargo, cuando se dispuso materializar la medida cautelar ordenada sobre uno de los bienes de propiedad del señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, consistente en la toma de posesión de la sociedad BETAS INGA SAS, dicha diligencia no se pudo realizar debido a que la parte contable no se encontraba funcionando en el domicilio y, el señor JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO manifestó ser el actual dueño de la sociedad y representante legal, lo que conllevó nuevamente a ordenar la ruptura de la unidad procesal respecto a dicha sociedad y el inmueble inscrito a nombre de ésta que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293.

Luego, mediante Resolución adiada 13 de marzo de 2020, el ente investigador profirió demanda de Extinción de Dominio¹ sobre la sociedad **BETAS ING SAS.**, identificada con el NIT No. 900498085-8, representada legalmente por **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293, propiedad de la

¹ Fl. 4-59 co.4

citada sociedad, con fundamento en las causales previstas en el artículo 16 numerales 4º y 5º del CED².

ACTUACIÓN PROCESAL

Con fecha 09 de marzo de 2018, la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, avoco el conocimiento de las presentes diligencias dando inicio a la FASE INICIAL, en virtud de lo previsto en el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014³.

Posteriormente, el 02 de agosto de 2019⁴, la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá ordenó la ruptura de la unidad procesal con fundamento en el inciso 1º del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio “*Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado consideren que hay merito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación*”, dado que sobre los bienes que se encuentran a nombre de LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, DARWIN MURILLO DUARTE, HEBERT SALAZAR LUNA y varios de sus familiares, existe fundamento para decretar medidas cautelares y presentar demanda de extinción del derecho de dominio.

Seguidamente, el 13 de agosto de 2019, la Delegada Fiscal decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, sobre los bienes de propiedad de los arriba mencionados⁵, entre ellos sobre la sociedad **BETAS ING SAS**, identificada con el NIT No. 900498085-8, con domicilio principal en el kilómetro 1.4 antigua vía Granada vereda La Camachera, representada legalmente por **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía 80'375.872; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293, ubicado en la Carrera 5 A No. 12-53/57 del municipio de San Martín – Meta, propiedad de la citada sociedad.

Luego, el 03 de septiembre de 2019, el ente instructor ordenó la ruptura de la unidad procesal con fundamento en el inciso 1º del artículo 42 del CED⁶ “*Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay merito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación*”, debido a que al momento de materializar la medida cautelar de toma de posesión de los bienes de la sociedad BETAS ING SAS, se informó por parte de su representante legal JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO, que LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA ya no era socio de la misma, adjuntando documentación que así lo indicaba, debiéndose proceder a verificar el origen del patrimonio de dicha sociedad.

Estas últimas diligencias, fueron asignadas mediante Resolución No.686 del 23 de septiembre de 2019 a la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, quien avoco su conocimiento y dio inicio a la Fase Inicial mediante resolución adiada 07 de octubre de 2019, ordenando algunas pruebas con el objeto de establecer el origen del patrimonio de la sociedad BETAS ING SAS., es decir, si se han tenido incrementos patrimoniales

² Fl. 54 co. 4

³ Fl. 197-199 do. 1

⁴ F. 269-271 co. 2

⁵ Fl. 272-294 co. 2

⁶ Fl. 101,102 co. 3

injustificados, y en general, si dicho bien está en curso en algunas de las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 del CED⁷.

Asimismo, mediante Resolución adiada 13 de marzo de 2020, el ente investigador profirió demanda de Extinción de Dominio⁸ sobre la sociedad **BETAS ING SAS** identificada con el NIT No. 900498085-8, representada legalmente por **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**; y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293 ubicado en la Carrera 5 A No. 12-53/57 del municipio de San Martín – Meta, propiedad de la citada sociedad, con fundamento en las causales previstas en el artículo 16 numerales 4º y 5º del CED⁹.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014¹⁰, modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

Luego, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021¹¹, se ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, trámite que fue realizado en debida forma¹². Seguidamente, el 15 de julio del 2021, se dispuso el traslado a las partes e intervinientes por el término común de **diez (10) días**, conforme el artículo 141 del CED, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017¹³.

Con proveído adiado 26 de agosto de 2021, se resolvieron las solicitudes expuestas por los sujetos procesales dentro del término de traslado, decretándose por parte del despacho, algunas pruebas de oficio¹⁴. Sobre el citado auto la sociedad BETAS ING interpuso recurso de reposición, decisión que no fue repuesta según auto del 16 de septiembre de 2021¹⁵.

Una vez precluido el periodo probatorio, mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, se ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de **cinco (5) días**, conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014¹⁶, termino dentro del cual la abogada NAYIBE PEÑARANDA QUINTERO apoderada de la Sociedad BETAS ING SAS., presentó alegatos de conclusión. Luego, el 07 de diciembre de 2022¹⁷ las diligencias ingresaron al despacho para proferir el correspondiente fallo.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata de la sociedad **BETAS ING SAS** identificada con el NIT No. 900498085-8, con domicilio principal en el kilómetro 1.4 antigua vía Granada finca La Gaitana Vereda La

⁷ Fl. 254-257 co. 3

⁸ Fl. 4-59 co.4

⁹ Fl. 54 co. 4

¹⁰ Fl. 7 co. 5

¹¹ Fl. 65 co. 5

¹² Fl. 79-80 co. 5

¹³ Fl. 82 co.5

¹⁴ Fl. 90 co.5

¹⁵ Fl. 99-100 c.o.5

¹⁶ Fl. 111 co. 6

¹⁷ Fl. 120 co.6

Camachera, actualmente ubicada en el conjunto residencial denominado PACANDE manzana C casa 8 A de la ciudad de Villavicencio, propietario del 100% de las acciones **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**, identificado con la CC. No. 80'375.872.

El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta, denominado La Gaitana, ubicado en la vereda La Camachera del municipio de San Martín en el departamento del Meta, propiedad de la sociedad **BETAS ING SAS**.

Mediante Resolución calendada 13 de agosto de 2019, la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, ordenó sobre los citados bienes las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades¹⁸, cautela esta última que no ha sido materializada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:

«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Es así que dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite

¹⁸ Fl. 272-294 c. o. 2

consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»

Es de señalar que su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Es en ese sentido, que al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

La Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, presentó demanda de Extinción de Dominio sobre la sociedad **BETAS ING SAS** identificada con el NIT No. 900498085-8, con domicilio principal en el kilómetro 1.4 antigua vía Granada finca La Gaitana, vereda La Camachera del municipio de San Martín -Meta, actualmente ubicada en el conjunto residencial denominado PACANDE manzana C casa 8 A de la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por

JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO identificado con la CC No. 80'375.872. Igualmente, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta, denominado La Gaitana, ubicado en la vereda La Camachera del municipio de San Martín en el departamento del Meta, propiedad de la sociedad **BETAS ING SAS**.

Dicha demanda fue cimentada en las causales contenidas en el artículo 16 numeral 4º y 5º de la Ley 1708 de 2014, que reza así:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes causales:

(...)

4.- Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas».

5.- Los que hayan sido utilizados como medios o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas».

La causal 4ª¹⁹ constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio, el enriquecimiento ilícito, que no está condicionada a la existencia de una sentencia condenatoria, dado que se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio.

Es así que, un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible, lo que indica que resulta vano todo esfuerzo en ligar a la acción la responsabilidad penal. En consecuencia, es deber del Estado acreditar que, comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado, para luego, el afectado ante el derecho de oposición deba efectuar la fundada inferencia a través de los elementos de juicio idóneos para justificar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

Así las cosas, se procederán a analizar los elementos de prueba que obran en el presente trámite a fin de verificar si se dan los presupuestos que acreditan la causal de extinción prevista en el numeral 4º:

Está el informe de Policía Judicial adiado 25 de octubre de 2017²⁰, suscrito por el Intendente CRISTIAN EDGARDO ORTIZ AYALA de la SIJIN-MEVIL mediante el cual se dan a conocer diferentes bienes muebles e inmuebles utilizados y obtenidos por miembros de la estructura criminal denominado “*Puntilleros Bloque Meta*”, individuos que se concertaban para el tráfico de cocaína.

Fueron allegados elementos probatorios de la investigación de carácter penal que cursa en la Fiscalía 110 de la Dirección Nacional de Fiscalías Contra Organizaciones Criminales proceso con N.U.C 500016000567201500427 donde están vinculadas varias personas

¹⁹ Corte Constitucional C- 740/2003

²⁰ Fl. 1-19 co. 1

integrantes de la banda criminal “Los Puntilleros Bloque Meta”, entre ellas, LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, DARWIN MURILLO DUARTE, HEBERT SALAZAR LUNA y varios de sus familiares quienes estarían financiando la actividad ilegal de la organización, además de dedicarse al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en grandes cantidades con injerencia en el municipio de San Martín Meta y la zona del Alto y bajo Ariari.

Obra como prueba trasladada del proceso 50001600056720130099, la declaración rendida por el señor WILLIAM GUTIERREZ SALDAÑA el día 27 de septiembre de 2013, ante el servidor LUIS EDUARDO MORENO OSPINA Investigador de la Unidad Investigativa Contra las Bandas Criminales SIJIN MEVIL, diligencia donde consta que el día 27 de abril de 2013 dicho testigo se sometió a la justicia y manifestó conocer a los integrantes de la Banda Criminal BLOQUE META.

Según diligencia el señor GUTIERREZ SALDAÑA afirmó conocer a varios testaferros de dicha banda criminal, entre ellos, a uno en San Martín Meta que es conocido con el alias de “Junior Matera” de apellido TAMARA, tío de un sicario de San Martín Meta conocido con el alias de “Guapa” y de otro que es conocido con el alias de “Jhon Gafas”; afirmando que conoció a alias “Junior Matera” desde que tenía 13 años de edad en el año 1998 o 1999 en San Martín cuando este vivía en una casa con un pelado que le decían “Morita” y con otras personas; también, que se comentaba que tenía cultivos de coca por el sector de Cachamas, muy allegado a JORGE PIRATA; sin embargo, afirma el testigo que dicho sujeto no tenía plata, era una persona normal y aunque se decía que traqueteaba considera que no tenía lo que tiene hoy en día.

Manifiesta también, que para el año 2000 cuando ya hacía parte de las autodefensas y tenía confianza con alias “Gafas” quien era familiar de “Junior Matera”, este le comentó que estaba encargado de sacar y vender la cocaína que le producía el chongo de alias “Junior Matera” en gran cantidad; que luego, en el año 2002 estuvo en un sitio llamado El Restaurante lugar donde recibían a todos los que llegaban de permiso y a los que iban a salir, a los enfermos y al personal nuevo que iba para la escuela, sitio este que se ubicaba enseguida de una finca de “Junior Matera” llamada La Curva, donde en ocasiones cuando le ordenaban trotar o cuando debía patrullar y cuidar las fincas, observó que allí se encontraba JORGE PIRATA y que bajaban coca de un carro para trasladarla a otro o a la finca en presencia de alias “Junior Matera”, siendo esta finca para ese entonces el centro de operaciones de ellos donde también guardaban maquinaria pesada y volquetas para arreglar la carretera.

Que luego, con la desmovilización, JORGE PIRATA se entregó y alias “Junior Matera” al parecer dejó de trabajar con coca, aunque afirma que el mencionado tiene una casa como de tres o cuatro pisos donde todavía vive, carros último modelo, una discoteca y licorera que monto en la casa, y una empresa grande de maquinaria pesada que tiene convenio con las petroleras llamada TRANSTAMARA, apareciendo ante el mundo como un ganadero respetable y comerciante.

Obra en el proceso el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 26 de noviembre de 2015²¹, donde el señor WILLIAM GUTIERREZ SALDAÑA reconoce las imágenes donde aparece la persona de nombre LUIS DIEGO TAMARA ALDANA.

²¹ Fl. 176-179 co. anexo 1.

También está como prueba trasladada la declaración rendida por el señor JHON JAIRO LOAIZA GIL de fecha 21 de abril de 2015, diligencia rendida ante la Fiscalía 72 Especializada Contra el Crimen Organizado, donde el testigo admite que durante su permanencia en la banda criminal autodenominada Bloque Meta conoció en el año 2012 a alias “Matera”, cuando este se desplazaba en una camioneta Toyota con un muchacho de San Martín que lo venía escoltando y que le dicen “Botalón”, ocasión en que se detuvieron donde él estaba con alias “Guaviare” y “Jhonatan” a quienes les paso una plata por la mercancía que llevaban y quienes comentaron que era uno de los que más aportaba al Bloque Meta. Agregó, que luego lo volvió a ver en el barrio Pedro Daza de San Martín hablando con alias “Jhonatan” comandante del Bloque Meta.

Posteriormente, se observa el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 19 de noviembre de 2015²², donde el señor JHON JAIRO LOAIZA GIL reconoce las imágenes donde aparece la persona de nombre LUIS DIEGO TAMARA ALDANA.

Los bienes objeto de extinción de dominio dentro del presente trámite comprenden a la sociedad denominada BETAS ING SAS identificada con el NIT No. 900498085-8, matriculada el 22 de enero de 2014, representada legalmente por JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO, identificado con la C.C No. 80'375.872 y; el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-9293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, propiedad de la sociedad BETAS ING SAS, adquirido mediante la escritura pública No. 457 del 30 de julio de 2012 de la Notaría Única de San Martín.

La Fiscalía General de la Nación inicialmente adelantó la investigación sobre los bienes propiedad de LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, DARWIN MURILLO DUARTE, HEBERT SALAZAR LUNA y varios de sus familiares, pero ante la falta de mérito para presentar demanda respecto de la sociedad BETAS ING SAS., dado que no fue posible materializar la medida cautelar de Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, se debieron compulsar copias para adelantar el trámite de manera independiente.

Las razones que llevaron a la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá a ordenar la ruptura de la unidad procesal, obedecieron a que la parte contable de la sociedad BETAS ING SAS., no se encontraba funcionando en el domicilio fijado en cámara de comercio; y el señor JULIO CESAR BELTRAN manifestó ser el actual dueño del 100% de las acciones y representante legal de la sociedad que funcionaba actualmente en el conjunto residencial denominado PACANDE manzana C casa 8 A de la ciudad de Villavicencio, aclarando además, que el señor LUIS DIEGO TAMARA le vendió el 50% de las acciones de la empresa, allegando para tal efecto los respectivos soportes lo que en concepto de la fiscalía para ese entonces podría indicar que el señor JULIO CESAR BELTRAN podría tratarse de un tercero de buena fe.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Delegada ordenó escuchar en declaración al señor JULIO CESAR BELTRAN, diligencia que se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2019²³ donde el mencionado afirmó conocer al señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA desde el año 2011 cuando su labor era transportar hierro en Paz del Río, actividad que para ese entonces fue suspendida lo que lo llevó a trasladarse al Llano por recomendación de un familiar quien le manifestó la posibilidad de conseguir trabajo con un señor LUIS DIEGO

²² Fl. 171-173 co. anexo 1.

²³ Fl. 263-266 co. 3

TAMARA ALDANA dueño de una compañía TRANSTAMARA en el municipio de San Martín, quien en efecto le dio trabajo con sus volquetas cargando en el municipio de Puerto Caldas en Granada Meta hasta Vista Hermosa para proyectos de índole petrolero.

Asegura el declarante, que la empresa movía mucho transporte, pero no tenía fuente de carga, debiendo ir a cargar a otro municipio. Que un día se encontró con LUIS DIEGO TAMARA y le propuso trabajar el material pétreo, por lo que luego de varias averiguaciones lograron obtener un título minero, requiriendo, además, de una sociedad o de una empresa para poder cumplir con los requisitos de la ley en explotación y comercialización de los productos pétreos y sus derivados, es así, como se crea BETAS, situación que lo emocionó por tratarse de la única concesión minera en el municipio. Agrega, que al principio tuvieron mucho trabajo porque trabajaron con muchas empresas del sector petrolero las que pedían mucho material de río por las vías locales y proyectos de obra civil, sin embargo, las ganancias fueron invertidas en compra de equipos y luego en un lote para el montaje de la trituradora y central de acopio, lugar donde también funciona la empresa.

Manifiesta también, que el señor TAMARA no aportaba nada para la empresa, ni con dinero ni con ideas, porque mientras tenía la empresa TRANSTAMARA era una persona muy pudiente y movía la economía, contando BETAS con mucho trabajo hasta el año 2014 como lo demuestran las cuentas, misma época en la que el señor TAMARA cerró su empresa y solo se empezó a preocupar por las deudas. Que luego, empezaron a tener problemas con BETAS debido a que no había trabajo y tenían muchos pasivos por la crisis petrolera, motivo que conllevó a que le planteara a su socio la compra de las acciones de la empresa haciéndose cargo de los pasivos, manteniéndole el 50% de título minero más la entrega de la suma de 20 o 25 millones de pesos de los cuales le cruzo 12 millones que le debía iniciando desde allí una crisis económica muy dura.

También fue escuchado en declaración el señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA²⁴ el día 15 de noviembre de 2019, quien manifestó haber sido socio de JULIO CESAR BELTRAN en BETAS, narrando que dicho señor es de Gacheta y llegó a San Martín brindando servicios de transporte para el tiempo en que él tenía una empresa de transporte que se llamaba TRASTAMARA y LEON, empresa que tuvo en compañía del señor EDUARDO LEON transportando material pétreo a Ecopetrol y Petrominerales por intermedio de una empresa contratista de VICTOR PARDO, que luego, al terminar la sociedad con LEON abrió una empresa con su esposa denominada TRASTAMARA y GIRALDO transportando material del río Ariari de Granada hasta Vista Hermosa, Piñalito, y Puerto Lleras, donde también cargaban material que sacaban del río Humadea hacia San Martín y la vía Merey Serranía, como contratistas de Ecopetrol.

Que debido a la experiencia que tenía JULIO CESAR BELTRAN con el transporte y minería de arrastre, le propuso que buscara una concesión sobre el río Ariari en San Martín logrando obtener el título minero con colaboración de la asociación de volqueteros, motivo por el cual crearon Cámara de Comercio con la razón social BETAS sin dar aportes, consiguiendo unas ventas de material para las empresas que estaban para esa época en San Martín con maquinaria alquilada en principio, pero luego, consiguieron unas máquinas viajas para pagarlas a leasing, y al ir creciendo las ganancias las invirtieron en maquinaria de segunda, adquiriendo posteriormente un lote donde está la planta en el año 2014 que costó 40 millones

²⁴ Fl. 269-272 co. 3

de pesos, donde un ingeniero de nombre PEDRO montó una planta lo que generó trabajo hasta que se cayó el precio del crudo y quedaron con deudas a los proveedores y a los transportadores.

Manifestó igualmente, que debido a una hipoteca que tenía con el Banco de Bogotá y muchas deudas, decidieron liquidar la empresa y JULIO le quedó de pagar 25 millones de pesos, de los cuales solo le dio 20 millones que fueron entregados gota a gota, quedando JULIO más endeudado que él. Finalmente, admite conocer a alias “GAFAS” quien dice es un sobrino hijo de su hermano GILBERTO que se desmovilizó de las autodefensas.

De todo lo expuesto anteriormente, se puede extraer que, el señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA está siendo investigado por la jurisdicción penal por presuntamente hacer parte de la organización criminal denominada “PUNTILLEROS BLOQUE META” y ejercer la actividad ilegal del narcotráfico, dado que algunos integrantes de dicha organización que se desmovilizaron así lo señalaron en diligencia de declaración y reconocimiento fotográfico, como fueron WILLIAM GUTIERREZ SALDAÑA y JHON JAIRO LOAIZA GIL.

Que como consecuencia de ello, se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, la existencia de diversos bienes muebles e inmuebles utilizados y obtenidos por algunos miembros de la estructura delincriminal denominada “Puntilleros Bloque Meta”, entre los cuales se encuentran los bienes del señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, quien fue propietario del 50% de las acciones de la sociedad BETAS ING SAS, empresa que tiene a su nombre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293**.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificadas BETAS ING SAS., expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, se observa que esta fue creada mediante documento privado el 10 de enero de 2012, siendo registrada como persona jurídica bajo el número 47523 del libro IV del Registro Mercantil del 22 de enero de 2014, con número 259961²⁵, con un capital autorizado, suscrito y pagado de \$40´000. 000.00., es decir, de 40.000 acciones, donde sus socios LUIS DIEGO TAMARA ALDANA y JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO tenían cada uno el 50% de las acciones; pero luego, según Asamblea General de Accionistas del 31 de marzo de 2016 LUIS DIEGO TAMARA ALDANA vende el total de sus acciones 20.000 a JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO²⁶.

Dentro de las labores de investigación, la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá ordenó realizar un estudio patrimonial y financiero a la sociedad BETAS ING SAS., con el fin de determinar si existieron o no incrementos patrimoniales desde su creación hasta diciembre de 2018. Como resultado de ello, el día 10 de diciembre de 2019 el perito Contador Público y servidor de Policía Judicial del (C.T.I) de la Fiscalía General de la Nación HERNANDO TELLEZ VILLAMIL, allegó los resultados del estudio patrimonial y financiero afirmando en sus conclusiones lo siguiente: *“De acuerdo con la comparación patrimonial de cada una de las declaraciones de renta de los periodos analizados se concluye que la empresa BETAS ING SAS., presenta en cada uno de los periodos decremento (sic) patrimonial, excepto para*

²⁵ Fl. 153 co. 5

²⁶ Fl. 5,6 co. 3

el año 2014 donde presenta un incremento patrimonial por \$12.000.940.000.00, y 2015 (sic) con incremento patrimonial de \$ 81´420.000.00, por justificar²⁷.

Posteriormente, en la etapa de juicio²⁸ y dado que en el referido informe el señor perito sugirió la obtención para un preciso análisis patrimonial y financiero de una serie de documentos, el despacho ordenó su recaudo y posterior adición del estudio patrimonial, análisis que además debía tener en cuenta la corrección a la declaración de renta correspondiente al año 2014 presentada por la sociedad BETAS ING SAS., ante la DIAN.

Fueron allegadas tres adiciones al estudio patrimonial y financiero de fechas 08 de abril de 2022, 25 de mayo de 2022 y 26 de septiembre de 2022, donde finalmente se establece que existió un incremento patrimonial en el año 2014 de \$45´283. 000.00; en el año 2015 de \$26´073. 000.00 y; en el año 2016 de \$81´420. 000.00²⁹.

De otra parte, este despacho en etapa probatorio ordenó escuchar en declaración a YULIMA CABRERA GIRON, MIGUEL ANGEL PARDO SANTANA y DIEGO ALEJANDRO GUEVARA BERMUDEZ³⁰, quienes manifestaron haber laborado para la sociedad BETAS ING SAS como contadores y/o revisores fiscales, y quienes al unísono dieron lo ocurrido con el error que se presentó con la declaración de renta del año 2014 y su corrección.

Igualmente, fueron escuchados en declaración ANCISAR MALDONADO ECHEVERRY, LUZ EDILMA NEUTA CABALLERO y JAIRO WILLIAM MARTIN BELTRAN, quienes manifestaron haber laborado o laborar para la empresa BETAS ING SAS asegurando que quien tomaba las decisiones era el señor JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO.

También fue escuchada en declaración la señora SANDRA PAOLA PEREZ RUBIO cónyuge de JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO³¹, quien manifestó haber laborado en la empresa, dando además detalles de la manera en que ésta funcionaba, así como la forma de cómo se dio la compra de las acciones por parte de su esposo.

Finalmente, fue escuchado en declaración el señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA³², quien reitera los argumentos brindados en la declaración brindada el 15 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía Delegada.

Nótese que los testigos son contestes en afirmar que la sociedad inicio sin aportes, y a medida que fue funcionando se adquirió la maquinaria mediante alquiler y luego a través de leasing, para luego comprar el terreno lo que no concuerda con la fecha de su compra.

Revisados los elementos probatorios allegados al proceso, el despacho observa, que si bien, la sociedad BETAS ING SAS., adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293**³³ a través de su representante legal JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO según escritura pública 457 del 30 de julio de 2012³⁴, no se evidencia el origen de los recursos si tenemos en cuenta que el precio se fijó en \$48´000. 000.00., suma de

²⁷ Fl. 275-296 co. 3

²⁸ Fl. 90-92 co. 5

²⁹ Fl. 98-101 co. 6

³⁰ Fl. 135 co. 5

³¹ Fl. 135 co. 5

³² Fl. 135 co. 5

³³ Fl. 115-117 co. 5

³⁴ Fl. 110,111 co. 5

dinero que según documento fue entregada con antelación a la firma, es decir, antes del 30 de julio de 2012.

Recordemos que la sociedad BETAS ING SAS., fue constituida mediante documento privado el 10 de enero de 2012, siendo registrada hasta el 22 de enero de 2014³⁵ con un capital autorizado, suscrito y pagado de \$40'000. 000.oo., equivalente a 40.000 acciones repartidas entre LUIS DIEGO TAMARA ALDANA y JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO cada uno con el 50% de las mismas.

Si observamos la declaración de renta y los estados financieros de la sociedad BETAS ING SAS., correspondientes al año 2012, podemos encontrar que dicho inmueble no se encuentra relacionado, no existe³⁶; Aunado a lo anterior, el señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA fue escuchado en declaración en dos oportunidades, el 15 de noviembre de 2019 y el 05 de octubre de 2021, donde manifestó haber constituido la sociedad sin dar aportes porque no tenían maquinaria, que luego consiguieron unas máquinas viejas para pagarlas con leasing, y al ir creciendo invirtieron las ganancias en un lote en el año 2014 que costó 40 millones de pesos, donde un ingeniero de nombre PEDRO montó una planta, lo que generó trabajo hasta que se cayó el precio del crudo y quedaron con deudas a los proveedores y a los transportadores.

Ahora, remitiéndonos al informe No. 12-499871 de fecha 25 de enero de 2012, rendido por la servidora de Policía Judicial ALEXANDRA GUANOTOA MALDONADO³⁷, se puede encontrar toda la información bancaria de la sociedad BETAS ING SAS., relacionada con la apertura de cuentas de ahorro y corriente, lo mismo que de los créditos otorgados dentro del lapso comprendido entre 2012 a 2018, en las entidades bancarias Davivienda, Bogotá y Agrario, de lo que se puede concluir que la sociedad no adquirió créditos con dichas entidades durante el transcurso del año 2012.

Así las cosas, considera este despacho que se dan los presupuestos que acreditan la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al verificarse que, en efecto, existieron incrementos patrimoniales que no fueron justificados, pues nótese, que no solo se dio un incremento de \$48'000. 000.oo. correspondiente al valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293, predio que no aparece reportado en sus estados financieros y declaración de renta del año 2012 fecha en la que fue adquirido por su representante legal, sino también, según el informe financiero fueron hallados en la sociedad respecto de los años 2014, 2015 y 2016 incrementos patrimoniales que ascienden a la suma de \$152'776. 000.oo., que no fueron justificados.

Existen validos elementos probatorios que indican que dicho dinero provino del narcotráfico, debido a que LUIS DIEGO TAMARA ALDANA según declaración de dos integrantes del grupo ilegal "Puntilleros Bloque Meta", WILLIAM GUTIERREZ SALDAÑA y JHON JAIRO LOAIZA GIL individuos que se sometieron a la justicia en el año 2013, manifestaron conocer a dicho sujeto, donde el primero de estos aseguró que TAMARA ALDANA era conocido con el alias de "Junior Matera", quien se dedicaba a la siembra y comercialización de coca desde el año 1998 cuando tenía cultivos en el sector de Cachamas; aunado a ello, que en el 2002 cuando el declarante ya hacía parte de las autodefensas pudo observar que este individuo

³⁵ Fl. 153 co. 5

³⁶ Fl. 215 co. 3

³⁷ Fl. 244-252 co. 5

tenía una finca denominada “La Curva” donde se reunía con alias Jorge Pirata” siendo este lugar el sitio de sus operaciones; y el último de estos, aseguró que en el año 2012 cuando hacia parte de las autodefensas observó cuando TAMARA ALDANA le entregaba un dinero por la mercancía que llevaban a alias “Guaviare” y alias “Jhonatan”, este último comandante del “Bloque Meta”, quien le comento que era uno de los que más aportaba al “Bloque Meta”.

En cuanto a la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 del CED., el despacho no se pronunciará al respecto dado que la Fiscalía Delegada no argumento en su escrito de demanda la existencia de sus presupuestos.

En consecuencia, por encontrarse acreditada la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 4º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía Delegada en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio de la sociedad **BETAS ING SAS** identificada con el NIT No. 900498085-8, con domicilio principal en el kilómetro 1.4 antigua vía Granada finca La Gaitana Vereda La Camachera del municipio de San Marín, actualmente ubicada en el conjunto residencial denominado PACANDE manzana C casa 8 A de la ciudad de Villavicencio, propiedad de **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**, identificado con la CC. No. 80'375.872. Igualmente, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta, denominado La Gaitana, ubicado en la vereda La Camachera del municipio de San Martín en el departamento del Meta, propiedad de la sociedad **BETAS ING SAS**.

Se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades³⁸, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

De los alegatos de conclusión

La abogada **ANAYIBE PEÑARANDA QUINTERO**³⁹, apoderada de la sociedad BETAS ING SAS., argumenta en sus alegatos que el señor JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO es un tercero de buena fe, dado que los aparentes incrementos patrimoniales injustificados que surgieron en el estudio contable de los años 2014 y 2015, obedecieron a un error de digitalización que fue corregido ante la DIAN.

Considera que dentro del proceso se ha probado que la sociedad fue injustamente vinculada y los hechos de índole penal que en un comienzo se le adjudicaron jamás fueron tales.

³⁸ Fl. 272-294 c. o. 2

³⁹ Fl. 114-119 co. 6

Igualmente, que no existen las causales 4ª y 5ª señaladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que no hay lugar a continuar con la vinculación de la sociedad.

Que está plenamente comprobado que a su representada se le han generado graves perjuicios materiales y que dicha vinculación generó no solo la afectación de la persona jurídica sino también de las personas naturales que dependían de dicha sociedad.

Afirma que no existen razones válidas ni sustentos jurídicos para la afectación de la sociedad, dado que se trata de una mera presunción del ente fiscal basado en un incremento injustificado del patrimonio para los años 2014, 2015 y 2016, lo que se aclara al estar basado dicho dictamen en una declaración que no correspondía a la realidad por un error de digitación en las declaraciones presentadas del año 2014, error que surgió al digitar el valor correspondiente al rubro de las cuentas por cobrar, el que se corrigió y se presentó en la fecha oportuna ante la DIAN, siendo su valor real \$356.122.000, tal como se puede evidenciar en las declaraciones de renta de año 2014, en la exógena de terceros suministrada por la DIAN, y en los respectivos estados financieros debidamente soportados los cuales fueron realizados por personal profesional contable, documentos que obran en el proceso.

Respecto a la última aclaración del señor perito de fecha 20 de septiembre de 2022, considera que este fue el desarrollo que tuvo la sociedad en estos años, declaraciones presentadas debidamente y justificadas ante la DIAN, con sus respectivos estados financieros firmados y corroborados por el respectivo contador y revisor fiscal que dan fe pública de estas actuaciones.

Enfatiza que la diferencia patrimonial que reflejan las declaraciones de renta según el señor perito, es debido a que no tuvo en cuenta las respectivas valorizaciones y además las retenciones en la fuente y anticipos de impuestos si son capitalizables cuando el impuesto de renta a pagar es menor y se contabiliza en la cuenta del activo 1355, quedando una cuenta por cobrar a la DIAN. Agrega que las declaraciones de renta de los años 2014, 2015, y 2016 se encuentran en firme sin que se hubiera realizado requerimiento especial alguno por parte de la DIAN lo que demuestra que todo estaba debidamente soportado como se ha venido sosteniendo a lo largo del proceso.

Luego de hacer referencia a algunos conceptos jurisprudenciales del debido proceso y derecho a la defensa con énfasis en el derecho penal y pronunciamientos de la Corte Constitucional donde plantea restricciones a las cargas de terceros en materia de extinción de dominio, llama la atención a la justicia a fin de que los afectados no tengan que esperar hasta este momento para ser desvinculados al proceso, lo que genera un gran perjuicio.

Solicita se tengan en cuenta las pruebas que reposan en el proceso y pide se declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio de la sociedad y se desvincule de forma definitiva dentro del proceso.

Igualmente solicita se levanten y cancelen las medidas cautelares ordenadas sobre la sociedad y el inmueble, para ordenar a la SAE realizar la entrega de los bienes afectados; y que se ordene la respectiva indemnización por los daños materiales y morales que se generaron con esta acción.

Frente a los anteriores argumentos, y concretamente frente a la última aclaración del perito contador público del 20 de septiembre de 2022, donde la apoderada argumenta que dichos incrementos obedecen a que no se tuvieron en cuenta las respectivas valorizaciones, retenciones en la fuente y anticipos de impuestos si son capitalizables cuando el impuesto de renta a pagar es menor y se contabiliza en la cuenta del activo 1355, quedando una cuenta por cobrar a la DIAN, para luego afirmar, que las declaraciones de renta de los años 2014, 2015, y 2016 se encuentran en firme sin que se hubiera realizado requerimiento especial alguno por parte de la DIAN; este despacho resalta que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordenó el traslado del peritaje y sus aclaraciones conforme lo previsto en el artículo 199 numeral 2 del CED., donde la señora apoderada brindo una serie de justificaciones sin allegar los respectivos soportes contables argumentando que las declaraciones de renta se encontraban en firme por parte de la DIAN, cuando nos encontramos en un proceso judicial donde se busca establecer si a la sociedad BETAS ING SAS., ingresaron dineros de carácter ilícito que acrecentaron de forma injustificada su patrimonio, y no, si la DIAN dejó en firme las declaraciones de renta.

Y es que si bien, por parte de la sociedad se allegaron los estados financieros, estos no fueron allegados con sus respectivos soportes, nótese que en los estados financieros del año 2012 no aparece la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293; en los estados de cuentas por pagar de 2017 y 2018 se registran deudas con socios por \$ 549.535.738.00 y \$230.724.238.00, respectivamente, sin más datos; en el año 2018 se registran préstamos a particulares por \$254.510.500.00., cuando supuestamente la empresa estaba en crisis económica.

Ahora, respecto de su exposición donde refiere que a su parecer el perito no tuvo en cuenta valorizaciones y adicional las retenciones en la fuente y anticipos del impuesto, este despacho debe recalcar que, en el estudio de renta por comparación fueron analizadas las declaraciones de renta y complementarios de la empresa BETAS ING S.A.S. de los años gravables 2013 y 2014, y que de acuerdo al artículo 756 del Estatuto Tributario Nacional, se consideran ciertos los hechos consignados en las mismas, así como en sus correcciones, siendo así como se puede evidenciar que en la comparación patrimonial de la página 6ª del informe de policía judicial No.12-534327⁴⁰ se observa que el perito expone lo encontrado en las declaraciones de renta para estos años, en los cuales se tiene que se encuentra en ceros para los años 2013 y 2014, es decir que no lo declararon.

En conclusión y al no estar respaldados los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad BETAS ING SAS., se despacharán desfavorablemente sus solicitudes, quedando acreditado un incremento patrimonial injustificado en la sociedad durante los años 2012, 2014, 2015 y 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴⁰ Fl. 31 co. 6

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la sociedad **BETAS ING SAS** identificada con el NIT No. 900498085-8, con domicilio principal en el kilómetro 1.4 antigua vía Granada finca La Gaitana Vereda La Camachera del municipio de San Martín -Meta, actualmente ubicada en el conjunto residencial denominado PACANDE manzana C casa 8 A de la ciudad de Villavicencio, propiedad de **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO** (100% acciones), identificado con la CC. No. 80'375.872; y el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-9293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta, denominado La Gaitana, ubicado en la vereda La Camachera del municipio de San Martín en el departamento del Meta, propiedad de la sociedad **BETAS ING SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, ordenadas por la Fiscalía Delegada, respecto de los bienes a extinguir relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín- Meta y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb3458e40b6214978b37fec918fbd86766d8839c11eb231cccfd45fd65aed**

Documento generado en 28/03/2023 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>